

17-D-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de f. 443, se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, el plazo transcurrió sin que los intervinientes hicieran uso de su derecho.

Por otra parte, los días diecisiete y veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se recibieron correos remitidos por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital Nacional El Salvador, con documentación adjunta (ff. 447 al 450).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Juan Carlos Castillo Arias, a quien se atribuye las siguientes infracciones éticas:

a) *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el art. 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, habría percibido las remuneraciones respectivas por laborar simultáneamente como Terapeuta Respiratorio en el Hospital General del Instituto Salvadoreño Seguro Social (ISSS) y como Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador -HNES-, a pesar de existir coincidencias en los horarios de trabajo en ambas instituciones.

b) *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, establecida en el art. 6 letra d) de la LEG, por cuanto en el mismo período, habría desempeñado de forma simultánea los cargos antes referidos, mediante roles de turno rotativos, lo cual contravendría los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en los citados nosocomios, por ser excesivas y cercanas las horas de trabajo, e imposibilitarle la observancia de las jornadas laborales.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 7 y 8, se ordenó realizar la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor para tal efecto.

2. Mediante resolución de ff. 298 al 300, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Carlos Castillo Arias; y, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Con la resolución de f. 303, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Por resolución de f. 443, se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

## **II. Fundamento jurídico.**

### *Transgresión atribuida*

La conducta atribuida al señor Juan Carlos Castillo Arias consistente en haber laborado simultáneamente como Terapeuta Respiratorio en el Hospital General del ISSS y como Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, a pesar de existir coincidencias en los horarios de trabajo en ambas instituciones, se calificó como una posible transgresión a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

Al respecto, debe indicarse que existe un concurso *aparente* de normas cuando el hecho objeto de denuncia es susceptible de ser analizado conforme a ambas normativas éticas; sin embargo, en el presente caso en razón de las circunstancias fácticas, es preciso decantarse por una sola de dichas normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales dos normas pretenden sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016).

Es así como, en el caso bajo análisis, aludiendo al cuadro fáctico referente a que el investigado habría percibido más de una remuneración proveniente de fondos públicos por ejercer labores en horarios coincidentes, este Tribunal estima que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se le atribuye es la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, que se refiere a “*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*”.

Entonces, resulta inviable continuar con el análisis de los hechos denunciados a la luz de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG.

Ahora bien, la Ética Pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los

ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribió devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 27/03/2023, 24/07/2023 y 04/10/2023 emitidas en los procedimientos referencias 83-A-21, 32-D-22 y 93-A-22 ACUM 148-A-22, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*-Prueba documental remitida por el Hospital Nacional El Salvador:*

1. Copia simple de Memorándum ref. 2023-HES-DM-08 suscrito por el Jefe de la División Médica del HNES, dirigido a la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, mediante el cual le informa que el señor Juan Carlos Castillo Arias se ausentó de sus labores sin justificación los días veinte y veintiuno de enero de dos mil veintitrés, por haber trabajado en el mismo horario en el Hospital General del ISSS (f. 3).

2. Copia simple del cuadro de marcaciones del señor Castillo Arias en enero de dos mil veintitrés en el HNES (f. 4).

3. Copia simple del reporte de marcaciones del investigado en enero de dos mil veintitrés en el Hospital General del ISSS (f. 5).

4. Copia simple de Memorándum ref. 2023-6028-0170, en el cual la Jefa del Departamento de Recursos Humanos señala al Jefe de la División Médica, ambos del HNES, que al laborar un empleado en dos instituciones en el mismo horario, "la única sanción que la ley impone es el descuento del salario por la cantidad de turnos que se ausenta sin presentar justificación" (f. 6).

*-Prueba documental recabada por el Tribunal:*

#### **Hospital General, Instituto Salvadoreño del Seguro Social**

1. Informe suscrito por los Jefes del Servicio de Terapia Respiratoria y del Departamento Clínico de Medicina Interna, con el visto bueno del Director, todos del Hospital General del ISSS, en el cual se detallan los permisos e incapacidades del señor Juan Carlos Castillo Arias durante el período comprendido entre octubre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintitrés; indicando que no se ha tramitado ningún procedimiento disciplinario en contra del mismo (ff. 17 y 18).

2. Copia certificada del Manual de Descripción de Puestos correspondiente al puesto de "Terapeuta Respiratorio" del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y copia simple del mismo (ff. 23 y 24; 353 al 356; 379 al 382).

3. Informe sobre haberes y descuentos efectuados al señor Juan Carlos Castillo Arias correspondiente al período comprendido entre septiembre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintitrés, proporcionado por el Técnico de Recursos Humanos y el Jefe de la Sección de Remuneraciones, ambos del ISSS (ff. 25 al 30).

4. Copia certificada de refrendas de nombramiento del señor Castillo Arias, entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (f. 31).

5. Copias certificadas y simple de contratos individuales de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno (ff. 32 al 34; 352).

6. Copia simple de cuadros de declaración de justificación de asistencia laboral de los empleados de la Unidad de Terapia Respiratoria -incluyendo al señor Castillo Arias- entre septiembre y diciembre de dos mil de veintiuno; enero a abril, junio a diciembre de dos mil

veintidós; enero, marzo a mayo de dos mil veintitrés (ff. 44, 50, 56, 64, 71, 76, 77, 79, 84, 92, 97, 99, 101, 106, 110, 113, 115, 122, 125, 129, 131, 135, 137, 144, 155, 157, 360 al 362, 364).

7. Copias certificadas y simples de reporte de marcaciones del investigado entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 45, 52, 58, 61, 68, 73, 81, 86, 89, 94, 103, 109, 119, 126, 132, 141, 146, 152, 159, 357, 358, 384, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 426 al 437).

8. Copia simple de cuadro de reportes de cambios de turno y justificación de ausencias del personal de la Unidad de Terapia Respiratoria suscrito por la Jefa de esa Unidad en septiembre y octubre de dos mil veintiuno; enero, febrero, junio, julio, diciembre de dos mil veintidós; febrero y mayo de dos mil veintitrés (ff. 46, 47, 53, 67, 72, 93, 100, 139, 140, 149, 365 al 367).

9. Copia simple de Planes Mensuales de Distribución de Turnos de los empleados de la Unidad de Terapia Respiratoria durante el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero y diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 48, 49, 54, 55, 59, 60, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 82, 83, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 104, 105, 111, 112, 120, 121, 127, 128, 133, 134, 142, 143, 147, 148, 153, 154, 160, 161, 359, 363, 383).

10. Copia simple de Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Juan Carlos Castillo Arias en octubre, noviembre de dos mil veintiuno; enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre a diciembre de dos mil veintidós; enero, marzo, abril de dos mil veintitrés (ff. 51, 57, 65, 66, 78, 80, 85, 98, 102, 108, 114, 117, 123, 124, 130, 136, 138, 145, 151, 158, 370, 385, 404 al 423).

11. Copia simple de formularios de autorización de permiso de entrada tardía a la oficina por parte del señor Castillo Arias los días veinticinco de agosto de dos mil veintidós y seis de marzo de dos mil veintitrés (ff. 107, 156).

12. Copia simple de nota de fecha doce de octubre de dos mil veintidós del señor Juan Carlos Castillo Arias, señalando que ha presentado "la incapacidad después del tiempo establecido debido al extravío de la misma" -sic- (ff. 116 y 386).

13. Copia simple de correos de los días doce de octubre de dos mil veintidós y seis de febrero de dos mil veintitrés, de la Jefatura de la Unidad de Terapia Respiratoria en los que se adjuntan las incapacidades del investigado de septiembre y diciembre de dos mil veintidós (ff. 118, 150).

14. Informe de los turnos, cambios de turno y llegadas tardías del señor Castillo Arias durante el periodo comprendido entre octubre de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital General (ff. 350 y 351).

15. Constancia de tiempo de servicio del señor Juan Carlos Castillo Arias en el Hospital General, emitida por los Jefes de Recursos Humanos y de la Sección de Remuneraciones del mismo (f. 368).

16. Constancia de salario del investigado en el Hospital General, emitida por los Jefes de Recursos Humanos y de la Sección de Remuneraciones del mismo (f. 369).

17. Copia simple de boletas de pago del señor Castillo Arias en abril y mayo de dos mil veintitrés (ff. 371 y 372).

18. Copia simple del Acuerdo D.G. N.º 2023-06-0360 emitido por la Directora General del ISSS el día treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante el cual se suspendió sin goce de sueldo al señor Juan Carlos Castillo Arias el día tres de julio de ese año, por haberse ausentado de sus labores los días veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós sin justificación (f. 375).

19. Copia simple de nota de la Jefe de Recursos Humanos y el Director, ambos del Hospital General, en la que solicitan al Jefe de la Unidad Jurídica que se modifique la fecha de la suspensión del investigado, porque no pudo hacerse efectiva el día tres de julio de dos mil veintitrés (f. 374).

20. Copia simple de Acuerdo D.G. N.º 2023-06-0360 emitido por la Subdirectora General del ISSS el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, mediante el cual se suspendió sin goce de sueldo al señor Juan Carlos Castillo Arias el día nueve de agosto de ese año, por haberse ausentado de sus labores los días veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós sin justificación (f. 373).

21. Copia simple de legajo de documentos del procedimiento disciplinario del señor Castillo Arias por la ausencia a sus labores los días veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil veintidós sin justificación (ff. 376 al 378; 387 al 389).

22. Copia simple de "Reporte de llegadas tardías" del investigado en octubre de dos mil veintiuno; febrero, mayo y octubre de dos mil veintidós; y marzo de dos mil veintitrés (ff. 391, 393, 395, 397, 399, 401).

24. Detalle de enfermedades del señor Juan Carlos Castillo Arias entre septiembre de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintitrés (f. 403).

#### **Hospital Nacional El Salvador**

1. Oficio N.º 2023-HNES-DIR-031 suscrito por la Directora del HNES, mediante el cual remite la documentación solicitada por este Tribunal (f. 162).

2. Copia certificada de los contratos N. 1625/2023, 1631/2022, 1762/2021 del señor Juan Carlos Castillo Arias, correspondientes a los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés (ff. 164 al 171; 321 al 324).

3. Copia simple del Manual de Descripción de Puestos correspondiente al puesto de "Profesional en Anestesia" del Ministerio de Salud (ff. 172 y 173).

4. Detalle de los horarios de los diferentes turnos operativo y hospitalario (f. 174).

5. Copia certificada de los cuadros de marcaciones del señor Castillo Arias entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veintisiete de abril de dos mil veintidós; octubre de dos mil veintidós; y entre enero y mayo de dos mil veintitrés (ff. 193 al 200; 219 al 225; 326 al 328).

6. Copia certificada de hojas de control de asistencia del personal del HNES destacado en el Hospital Nacional de la Mujer "Doctora María Isabel Rodríguez" durante el período comprendido entre mayo y septiembre de dos mil veintidós (ff. 201 al 211; 213 al 217).

7. Copia certificada de memorándum ref. UAJ-068/2022 suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica dirigido al Jefe del Departamento de Anestesiología e Inhaloterapia, ambos del HNES, mediante el cual el primero remite al segundo el Acuerdo N.º 379-2022 emitido por la Directora del Hospital, suspendiendo sin goce de sueldo al señor Juan Carlos Castillo Arias entre los días quince al veintiuno de agosto de dos mil veintidós (f. 212).

8. Copia certificada de tarjeta de asistencia del señor Juan Carlos Castillo Arias en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” en septiembre de dos mil veintidós (f. 218).

9. Copia certificada de los planes de trabajo del investigado durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a abril, octubre a diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 239 al 246; 252 al 258; 329 al 332).

10. Copia certificada de los planes de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias como destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” entre mayo y septiembre de dos mil veintidós (ff. 247 al 251).

11. Cuadro de cambios de turno del señor Castillo Arias durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero y diciembre de dos mil veintidós (f. 260).

12. Copia certificada de formularios para cambios de turno del investigado entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós (ff. 262 al 270).

13. Constancias de tiempo de servicio del señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mismo (ff. 271, 333).

14. Cuadro de licencias concedidas al señor Castillo Arias entre septiembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 273 y 274, 279).

15. Copia certificada de formularios de solicitud de licencias del señor Castillo Arias en marzo, abril, noviembre, diciembre de dos mil veintidós; enero, abril y mayo de dos mil veintitrés (ff. 275, 277, 278 vuelto, 281, 286, 290, 335, 338, 341).

16. Copia certificada de Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Juan Carlos Castillo Arias en marzo, abril, noviembre, diciembre de dos mil veintidós; enero y abril de dos mil veintitrés (ff. 276 frente, 282, 283, 287, 291, 339, 342).

17. Copia certificada de Resolución N.º 411 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia sin goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Castillo Arias los días dieciocho al veintidós de diciembre de dos mil veintidós (f. 278 frente, 285).

18. Copia certificada de Acuerdo N.º 411 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia sin goce de sueldo por motivo de enfermedad al investigado entre los días veintiséis de marzo y treinta de abril de dos mil veintidós (f. 280).

19. Copia certificada de formulario del ISSS de aviso de accidente de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias ocurrido el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, saliendo de su turno en el HNES (f. 284).

20. Copia certificada de notas del señor Castillo Arias, una del día veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, dos de fecha diecisiete de enero, y una del día tres de mayo, todas de dos mil veintitrés, dirigidas a la directora del HNES, mediante las cuales remite de manera extemporánea solicitudes de licencia por enfermedad, comprendidas del dos al seis de noviembre y del dieciocho al veintidós de diciembre de dos mil veintidós; del nueve al trece de enero; y del veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por extravío de las mismas (ff. 276 vuelto, 288, 292, 293, 343, 344).

21. Copia certificada de Resolución N.º 407 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al investigado los días nueve al trece de enero de dos mil veintitrés (f. 289).

22. Constancias de salarios percibidos por el señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, entre septiembre de dos mil veintiuno y diciembre de dos mil veintidós, y entre abril y mayo de dos mil veintitrés, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos del HNES (ff. 294 y 345).

23. Copia certificada de Acuerdo N.º 379 del día quince de junio de dos mil veintidós, mediante el cual la Directora del HNES suspendió al señor Castillo Arias entre los días quince y veintiuno de agosto de ese año, por haber abandonado las instalaciones del Hospital sin autorización (ff. 295 al 297; 346 al 348).

24. Copia certificada de control de cita del investigado en el ISSS el día cinco de mayo de dos mil veintitrés (f. 336).

25. Copia certificada de Resolución N.º 2278 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Juan Carlos Castillo Arias los días quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés (f. 337).

26. Copia certificada de Resolución N.º 3424 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Juan Carlos Castillo Arias los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés (f. 340).

Por otra parte, la prueba documental de f. 390 no será objeto de valoración por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan y no estar vinculada con el objeto del procedimiento; y la de ff. 35 al 43, 175 al 192, 229 al 238, 261, 424, 425 por referirse a una época que supera el período investigado.

#### **IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5º de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba,

que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio –de conformidad con artículo 341 del CPCM– constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

*1. La calidad de servidor público del investigado, la jornada ordinaria de trabajo y el salario en el Hospital General del ISSS, durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés:*

Desde el día uno de septiembre de dos mil veintiuno, el señor Juan Carlos Castillo Arias fue contratada como Terapeuta Respiratorio en el Hospital General del ISSS; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente.

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el señor Castillo Arias debía desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica institucional.

Por desempeñar el cargo relacionado, el investigado percibió un salario mensual de novecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos [USD\$974.77] entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; y mil cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos [USD\$1,054.77] durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* copias certificadas y simple contratos individuales de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno (ff. 32 al 34; 352); *ii)* copia certificada de refrendas de nombramiento del mismo, entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (f. 31); *iii)* constancias de tiempo de servicio y de salario del señor Castillo Arias en el Hospital General, emitidas por los Jefes de Recursos Humanos y de la Sección de Remuneraciones de ese centro de salud (ff. 368 y 369).

*2. El vínculo laboral entre el Hospital Nacional El Salvador y el investigado, el horario de trabajo que este último debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido con motivo de esa relación laboral, en el lapso indagado:*

Desde el día quince de enero de dos mil veintiuno, el señor Juan Carlos Castillo Arias fue contratado como Tecnólogo en Anestesia en el HNES; debiendo desarrollar las funciones encomendadas en turnos rotativos y el cumplimiento de su jornada laboral se verifica mediante el sistema de marcación biométrica.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, el señor Juan Carlos Castillo Arias percibió un salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$900.00) entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [USD\$945.00] entre enero y mayo, y entre julio y noviembre; novecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (USD\$969.05) en diciembre, todas las fechas del año dos mil veintidós; y novecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos [USD\$982.80] en el año dos mil veintitrés.

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* copia certificada de los contratos N. 1625/2023, 1631/2022, 1762/2021 del señor Juan Carlos Castillo Arias, correspondientes a los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés (ff. 164 al 171; 321 al 324); *ii)* constancias de tiempo de servicio

del señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mismo (ff. 271, 333); *iii*) constancias de salarios percibidos por el señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, entre septiembre de dos mil veintiuno y diciembre de dos mil veintidós, y entre abril y mayo de dos mil veintitrés, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos del HNES (ff. 294 y 345).

Ahora bien, en los contratos suscritos por el señor Castillo Arias entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, se estableció una cláusula que señala que el empleado prestará sus servicios en el HNES ubicado en Avenida La Revolución, N.º 222, del municipio y departamento de San Salvador, “o si por la necesidad del servicio podrá ser destacado temporalmente en otra dependencia del Ministerio de Salud, en cualquier lugar de la República” [sic] (ff. 164 al 171; 321 al 324).

En ese sentido, según las hojas de control de asistencia y los planes de trabajo del investigado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”, se advierte que éste estuvo destacado en ese nosocomio *entre mayo y septiembre de dos mil veintidós* (ff. 201 al 211; 213 al 218; 247 al 251); sin embargo, su salario en ese período fue sufragado por el HNES, como se indica en la constancia de salario por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos del HNES (f. 294).

También, se repara que en ese lapso, la jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” remitió mensualmente a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del HNES las hojas de control de asistencia del personal del HNES destacado en el Hospital Nacional de la Mujer (ff. 201 al 211; 213 al 217).

Es decir, si bien entre mayo y septiembre de dos mil veintidós, el señor Juan Carlos Castillo Arias fue destacado en otro hospital del Ministerio de Salud, su salario dependía *mensualmente* del HNES; y, por tanto, las funciones, horarios y turnos que el investigado cumplió en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”, deben entenderse que fueron efectuados en razón de su contrato y por la remuneración percibida en el HNES.

*3. La coincidencia de los horarios en los que el investigado debía desarrollar labores remuneradas en el Hospital Nacional El Salvador y en el Hospital General del ISSS:*

Durante el período comprendido entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, los horarios que el señor Juan Carlos Castillo Arias debía cumplir en el HNES (y en Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” en los meses de mayo a septiembre de dos mil veintidós) y en el Hospital General coincidieron en diecisiete jornadas, como se detalla a continuación:

*i)* El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintidós de ese mes.

En el Hospital General, el día veintidós de septiembre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *veintidós de septiembre de dos mil veintiuno* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora, por cuanto debía ingresar al Hospital General cuando no había terminado su jornada en el HNES; pese a ello, registró su ingreso y salida en ambas instituciones y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 45, 49, 193, 239).

ii) El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veinte de ese mes.

En el Hospital General, el día diecinueve de octubre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *diecinueve de octubre de dos mil veintiuno* aproximadamente toda la jornada del Hospital General -nueve de diez horas- coincidió con la del HNES, por cuanto debía trabajar el día completo en ambos Hospitales; pese a ello, registró su ingreso y salida en los dos nosocomios y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 52, 54, 194, 240).

iii) El día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintisiete de ese mes.

En el Hospital General, el día veintisiete de octubre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora, por cuanto debía ingresar al Hospital General cuando no había terminado su jornada en el HNES; pese a ello, registró su ingreso y salida en ambas instituciones y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 52, 54, 194, 240, 263).

iv) El día treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día uno de noviembre.

En el Hospital General, el día treinta y uno de octubre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas. EX

Es decir, el día *treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno* cerca de toda la jornada del Hospital General -nueve de diez horas - coincidió con la del HNES, por cuanto debía trabajar el día completo en ambos Hospitales; pese a ello, registró su ingreso y salida en los dos nosocomios y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 52, 54, 194, 240). M

v) El día once de noviembre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día doce de noviembre. B

En el Hospital General, el día once de noviembre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *once de noviembre de dos mil veintiuno* aproximadamente toda la jornada del Hospital General -nueve de diez horas - coincidió con la del HNES, por cuanto debía trabajar el día completo en ambos Hospitales; pese a ello, registró su ingreso y salida en los dos nosocomios y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 58, 59, 195, 241, 260, 264).

vi) El día veinte de noviembre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiuno de noviembre.

El día veinte de noviembre en el Hospital General tenía un turno de catorce horas, debiendo ingresar a las diecisiete horas de ese día y terminando a las siete horas del día veintiuno de noviembre.

Es decir, entre los días *veinte y veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno* toda la jornada del Hospital General -catorce horas- coincidió con la del HNES. Al respecto consta que no registró su salida en el HNES, pero a pesar de ello, no se le efectuaron descuentos; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 25 al 30, 58, 59, 195, 241).

vii) El día veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintinueve de noviembre.

El día veintiocho de noviembre en el Hospital General tenía un turno de catorce horas, debiendo ingresar a las diecisiete horas de ese día y terminando a las siete horas del día veintinueve de noviembre.

Es decir, entre los días *veintiocho y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno* toda la jornada del Hospital General -catorce horas- coincidió con la del HNES. Pese a ello, registró su ingreso y salida en los dos nosocomios y percibió ambas remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 58, 59, 195, 241).

viii) El día once de diciembre de dos mil veintiuno en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día doce de ese mes.

En el Hospital General, el día doce de diciembre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *doce de diciembre de dos mil veintiuno* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora, por cuanto debía ingresar al Hospital General cuando no había terminado su jornada en el HNES; pese a ello, registró su ingreso y salida en ambas instituciones y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 61, 62, 196, 242, 260, 265).

ix) El día veintinueve de enero de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día treinta de ese mes.

En el Hospital General, el día treinta de enero tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *treinta de enero de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora, por cuanto debía ingresar al Hospital General cuando no había terminado su jornada en el HNES; pese a ello, registró su ingreso y salida en ambas instituciones y percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 68, 69, 197, 243).

x) El día dos de febrero de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las ocho horas de ese día y terminando a las ocho horas del día tres de ese mes.

En el Hospital General, el día dos de febrero tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *dos de febrero de dos mil veintidós* aproximadamente toda la jornada del Hospital General –nueve de diez horas- coincidió con la del HNES. Al respecto consta que no registró su entrada en el HNES sin que se le efectuaran descuentos; por tanto, percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 25 al 30, 73, 74, 198, 244).

xi) El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, estando destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”, tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las siete horas de ese día y terminando a las siete horas del día dieciocho de ese mes.

En el Hospital General, el día dieciocho de mayo tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Así, el día *dieciocho de mayo de dos mil veintidós* registró su entrada en el Hospital General a las seis horas con cuatro minutos; sin embargo, en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” registró la salida de su turno a las siete horas. En razón de ello percibió ambas remuneraciones por parte del HNES y del Hospital General, no obstante la coincidencia indicada en sus turnos programados (ff. 25 al 30, 89, 90, 202, 247).

xii) En el Hospital General, el día cinco de julio tenía turno de catorce horas, comenzando a las diecisiete horas y finalizando a las siete horas del día seis de ese mes.

El día seis de julio de dos mil veintidós, estando destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”, tenía un turno de veinticuatro horas, debiendo ingresar a las siete horas de ese día y terminando a las siete horas del día siete de ese mes.

Así, el día *seis de julio de dos mil veintidós* registró su entrada en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” a las siete horas; sin embargo, consta el registro de la salida del turno del Hospital General a las siete horas con ocho minutos. En razón de ello percibió

remuneraciones por parte del Hospital General y del HNES, no obstante la coincidencia indicada en sus turnos programados (ff. 25 al 30, 99, 100, 103, 209, 249).

*xiii)* En el Hospital General, el día uno de septiembre tenía turno de catorce horas, comenzando a las diecisiete horas y finalizando a las siete horas del día dos de ese mes.

El día dos de septiembre de dos mil veintidós, estando destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez”, tenía un turno de ocho horas, debiendo ingresar a las siete horas y terminando a las quince horas.

Así, el día *dos de septiembre de dos mil veintidós* registró su entrada en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” a las siete horas; sin embargo, consta el registro de su salida en el Hospital General a las siete horas con dieciocho minutos. En razón de ello, percibió remuneraciones por parte del Hospital General y del HNES, no obstante la coincidencia indicada en las programaciones de sus turnos (ff. 25 al 30, 119, 120, 217, 218, 251).

*xiv)* El día once de octubre de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de dieciséis horas, debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día doce de ese mes.

En el Hospital General, el día doce de octubre tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *doce de octubre de dos mil veintidós* coincidió su jornada laboral en ambos hospitales por un lapso de una hora, por cuanto debía ingresar al Hospital General cuando no había terminado su jornada en el HNES. Al respecto consta que no registró su salida en el HNES, sin que se le efectuaran descuentos; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 25 al 30, 126, 127, 219, 252).

*xv)* El día veinte de enero de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de ocho horas, debiendo ingresar a las ocho y terminando a las dieciséis horas.

En el Hospital General, el día veinte de enero tenía turno de diez horas, comenzando a las siete horas y finalizando a las diecisiete horas.

Es decir, el día *veinte de enero de dos mil veintitrés* coincidió toda la jornada del HNES con la del Hospital General, por cuanto debía trabajar el día completo en ambos Hospitales. Al respecto consta que no registró su asistencia en el HNES; sin embargo, no se le efectuaron descuentos. Por tanto, percibió remuneraciones no obstante la coincidencia indicada (ff. 4, 5, 25 al 30, 146, 147, 222, 255, 435).

*xvi)* El día veintiuno de enero de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de dieciséis horas, debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintidós de ese mes.

En el Hospital General, el día veintiuno de enero tenía turno de catorce horas, comenzando a las diecisiete horas y finalizando a las siete horas del día veintidós de ese mes.

Es decir, entre los días *veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés* toda la jornada del Hospital General -catorce horas- coincidió con la del HNES. Al respecto consta que no registró

su asistencia en el HNES; sin embargo, no se le efectuaron descuentos; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 4, 5, 25 al 30, 146, 147, 222, 255, 435).

xvii) El día veinte de abril de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de dieciséis horas, debiendo ingresar a las dieciséis horas de ese día y terminando a las ocho horas del día veintiuno de ese mes; sin embargo, solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad esos dos días.

En el Hospital General, el día veinte de abril tenía turno de catorce horas, comenzando a las diecisiete horas y finalizando a las siete horas del día veintiuno de ese mes.

Es decir, entre los días *veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés* toda la jornada del Hospital General -catorce horas- coincidió con la del HNES. Al respecto consta que solicitó licencia con goce de sueldo por enfermedad en el HNES; pero registró su asistencia a su turno del Hospital General; por tanto, percibió ambas remuneraciones pese a la coincidencia de horario (ff. 326, 330, 340, 341, 342, 343, 357, 359, 436).

Todo lo anterior, según se verifica en la siguiente documentación del Hospital General: *i)* Copia simple del reporte de marcaciones del investigado en enero de dos mil veintitrés en el Hospital General del ISSS (f. 5); *ii)* informe suscrito por los Jefes del Servicio de Terapia Respiratoria y del Departamento Clínico de Medicina Interna, con el visto bueno del Director, en el cual se detallan los permisos e incapacidades del señor Juan Carlos Castillo Arias durante el período comprendido entre octubre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintitrés; indicando que no se ha tramitado ningún procedimiento disciplinario en contra del mismo (ff. 17 y 18); *iii)* informe sobre haberes y descuentos efectuados al señor Juan Carlos Castillo Arias correspondiente al período comprendido entre septiembre de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintitrés, proporcionado por el Técnico de Recursos Humanos y el Jefe de la Sección de Remuneraciones, ambos del ISSS (ff. 25 al 30); *iv)* copias certificadas y simples de reporte de marcaciones del investigado entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 45, 52, 58, 61, 68, 73, 81, 86, 89, 94, 103, 109, 119, 126, 132, 141, 146, 152, 159, 357, 358, 384, 392, 394, 396, 398, 400, 402, 426 al 437); *v)* copia simple de cuadro de reportes de cambios de turno y justificación de ausencias del personal de la Unidad de Terapia Respiratoria suscrito por la Jefa de esa Unidad en septiembre y octubre de dos mil veintiuno; enero, febrero, junio, julio, diciembre de dos mil veintidós; febrero y mayo de dos mil veintitrés (ff. 46, 47, 53, 67, 72, 93, 100, 139, 140, 149, 365 al 367); *vi)* copia simple de Planes Mensuales de Distribución de Turnos de los empleados de la Unidad de Terapia Respiratoria durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero y diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 48, 49, 54, 55, 59, 60, 62, 63, 69, 70, 74, 75, 82, 83, 87, 88, 90, 91, 95, 96, 104, 105, 111, 112, 120, 121, 127, 128, 133, 134, 142, 143, 147, 148, 153, 154, 160, 161, 359, 363, 383); *vii)* copia simple de Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Juan Carlos Castillo Arias en octubre, noviembre de dos mil veintiuno; enero, marzo, abril, julio, agosto, septiembre a diciembre de dos mil veintidós; enero, marzo, abril de dos mil veintitrés (ff. 51, 57, 65, 66, 78, 80, 85, 98,

102, 108, 114, 117, 123, 124, 130, 136, 138, 145, 151, 158, 370, 385, 404 al 423); *viii*) copia simple de formularios de autorización de permiso de entrada tardía a la oficina por parte del señor Castillo Arias los días veinticinco de agosto de dos mil veintidós y seis de marzo de dos mil veintitrés (ff. 107, 156); *ix*) informe de los turnos, cambios de turno y llegadas tardías del señor Castillo Arias durante el período comprendido entre octubre de dos mil veintiuno y mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefe de Recursos Humanos del Hospital General (ff. 350 y 351); *x*) constancia de salario del investigado en el Hospital General, emitida por los Jefes de Recursos Humanos y de la Sección de Remuneraciones del mismo (f. 369); *xi*) copia simple de boletas de pago del señor Castillo Arias en abril y mayo de dos mil veintitrés (ff. 371 y 372).

Asimismo, la información consta en la siguiente documentación del HNES: *i*) copia simple del cuadro de marcaciones del señor Castillo Arias en enero de dos mil veintitrés en el HNES (f. 4); *ii*) detalle de los horarios de los diferentes turnos operativo y hospitalario (f. 174); *iii*) copia certificada de los cuadros de marcaciones del señor Castillo Arias entre los días uno de septiembre de dos mil veintiuno y veintisiete de abril de dos mil veintidós; octubre de dos mil veintidós; y entre enero y mayo de dos mil veintitrés (ff. 193 al 200; 219 al 225; 326 al 328); *iv*) copia certificada de hojas de control de asistencia del personal del HNES destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” durante el período comprendido entre mayo y septiembre de dos mil veintidós (ff. 201 al 211; 213 al 217); *v*) copia certificada de tarjeta de asistencia del señor Juan Carlos Castillo Arias en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” en septiembre de dos mil veintidós (f. 218); *vi*) copia certificada de los planes de trabajo del investigado durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a abril, octubre a diciembre de dos mil veintidós; enero a mayo de dos mil veintitrés (ff. 239 al 246; 252 al 258; 329 al 332); *vii*) copia certificada de los planes de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias como destacado en el Hospital Nacional de la Mujer “Doctora María Isabel Rodríguez” entre mayo y septiembre de dos mil veintidós (ff. 247 al 251); *viii*) cuadro de cambios de turno del señor Castillo Arias durante el período comprendido entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero y diciembre de dos mil veintidós (f. 260); *ix*) copia certificada de formularios para cambios de turno del investigado entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; enero a diciembre de dos mil veintidós (ff. 262 al 270); *x*) cuadro de licencias concedidas al señor Castillo Arias entre septiembre de dos mil veintiuno y enero de dos mil veintitrés (ff. 273 y 274, 279); *xi*) copia certificada de formularios de solicitud de licencias del señor Castillo Arias en marzo, abril, noviembre, diciembre de dos mil veintidós; enero, abril y mayo de dos mil veintitrés (ff. 275, 277, 278 vuelto, 281, 286, 290, 335, 338, 341); *xii*) copia certificada de Certificados de incapacidad temporal emitidos por el ISSS, a nombre del señor Juan Carlos Castillo Arias en marzo, abril, noviembre, diciembre de dos mil veintidós; enero y abril de dos mil veintitrés (ff. 276 frente, 282, 283, 287, 291, 339, 342); *xiii*) copia certificada de Resolución N.º 411 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia sin goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Castillo Arias los días dieciocho al veintidós de diciembre de

dos mil veintidós (f. 278 frente, 285); *xiv*) copia certificada de Acuerdo N.º 411 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia sin goce de sueldo por motivo de enfermedad al investigado entre los días veintiséis de marzo y treinta de abril de dos mil veintidós (f. 280); *xv*) copia certificada de formulario del ISSS de aviso de accidente de trabajo del señor Juan Carlos Castillo Arias ocurrido el día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, saliendo de su turno en el HNES (f. 284); *xvi*) copia certificada de Resolución N.º 407 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al investigado los días nueve al trece de enero de dos mil veintitrés (f. 289); *xvii*) constancias de salarios percibidos por el señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, entre septiembre de dos mil veintiuno y diciembre de dos mil veintidós, y entre abril y mayo de dos mil veintitrés, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos del HNES (ff. 294 y 345); *xviii*) copia certificada de Resolución N.º 2278 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Juan Carlos Castillo Arias los días quince y dieciséis de abril de dos mil veintitrés (f. 337); *xix*) copia certificada de Resolución N.º 3424 suscrita por la Directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Juan Carlos Castillo Arias los días veinte y veintiuno de abril de dos mil veintitrés (f. 340).

En definitiva, durante el periodo investigado, el señor Juan Carlos Castillo Arias: a) registraba su salida del HNES *después* de su registro de entrada en el Hospital General o viceversa; b) registraba su asistencia en ambos Hospitales cuando toda la jornada le coincidía en los dos; c) no registraba su asistencia en el HNES para cumplir con su turno en el Hospital General; todo ello por cuanto sus jornadas eran coincidentes en ambos Hospitales los días detallados y sin que se efectuaran descuentos en su salario, sino que percibía íntegramente su remuneración en los dos centros de salud, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas y acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno, hacían materialmente imposible que el señor Juan Carlos Castillo Arias se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente, y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno de la manera requerida.

Al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que los horarios de trabajo que el investigado debía cumplir en el Hospital General y en el HNES coincidieron en diecisiete jornadas: veintidós de septiembre; diecinueve, veintisiete y treinta y uno de octubre; once, veinte y veintiuno, veintiocho y veintinueve de noviembre; doce de diciembre, todas de dos mil veintiuno; treinta de enero; dos de febrero, dieciocho de mayo; seis de julio; dos de septiembre; doce de octubre, todas de dos mil veintidós; veinte, veintiuno y veintidós de enero; veinte y veintiuno de abril, todas de dos mil veintitrés.

No obstante las coincidencias de horarios laborales establecidas, el señor Castillo Arias fue remunerado por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó

horarios coincidentes en esas fechas (ff. 25 al 30, 369, 294 y 345); de manera que se ha determinado que éste transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Por otra parte, la potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, “(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”.

El señor Juan Carlos Castillo Arias, como servidor público del Hospital General y del HNES, era conocedor de sus horarios de trabajo en ambas instituciones.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos el referido señor tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG, y conforme al artículo 6 letra c) de ese cuerpo normativo, tenía prohibido percibir salario proveniente de dos instituciones públicas por ejercer labores en el mismo horario; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello.

De lo anterior, se concluye que el señor Juan Carlos Castillo Arias, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla –por ser servidor público–, actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en el Hospital General y el HNES eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Castillo Arias y la conducta comprobada mediante este procedimiento –que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra c) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

#### **V. Sanción aplicable.**

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó, las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil veintiuno y dos mil veintitrés, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que las transgresiones continuadas a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) por parte del señor Juan Carlos Castillo Arias, establecidas en este procedimiento, gozan de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de las descripciones típicas de las infracciones a las citada norma, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a percibir dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, provenientes de dos empleos que debían ejercerse en el mismo horario, no obstante esas acciones se manifestaron entre los años dos mil veintiuno al dos mil veintitrés.

Dado que las infracciones continuadas al artículo 6 letra c) cometidas por el investigado deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles la sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en abril de dos mil veintitrés por parte del señor Castillo Arias, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al señor Juan Carlos Castillo Arias, son los siguientes:

*i) El beneficio obtenido por el infractor, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:*

El beneficio logrado por el señor Juan Carlos Castillo Arias fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre septiembre de dos mil veintiuno y abril de dos mil veintitrés percibió a partir de su desempeño como Terapeuta Respiratorio en el Hospital General del ISSS y como Tecnólogo en Anestesia en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, en diecisiete jornadas –algunas de ellas completas– durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

*ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:*

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del investigado se determina a partir del dispendio de fondos del Hospital General y del HNES, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

Adicionalmente, de conformidad con los perfiles de puestos que ejerció el señor Juan Carlos Castillo Arias, se ha establecido que en el Hospital General, como Terapeuta Respiratorio le correspondía participar en la resucitación cardiopulmonar o cerebral; administrar a pacientes fisioterapia de tórax; realizar intubaciones de emergencia, entre otras (ff. 23 y 24; 353 al 356; 379 al 382). Por otra parte, como Tecnólogo en Anestesia en el HNES, debía aplicar la técnica anestésica; vigilar a pacientes en procesos quirúrgicos; realizar transfusión de hemoderivados; entre otras (172 y 173).

Al respecto, es importante destacar que sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que –desde un punto de vista amplio– el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

En ese sentido, la naturaleza de los servicios de salud que el investigado debía brindar en ambas instituciones demandaba que éstos se desarrollaran en condiciones óptimas, lo cual no se garantizó en los casos en los que el señor Castillo Arias no estuvo ejerciendo las funciones que le correspondían en uno de los Hospitales, por estar en el otro, en razón de la coincidencia de horarios establecida en este procedimiento, en diecisiete jornadas.

Por tanto, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del señor Juan Carlos Castillo Arias, se determina también a partir de la naturaleza del servicio que, en virtud de sus empleos públicos, debía prestar.

*iii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:*

En el lapso comprendido entre septiembre de dos mil veintiuno y abril de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, de parte del señor Juan Carlos Castillo Arias, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital General: percibió un salario mensual de novecientos setenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos [USD\$974.77] entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; y mil cincuenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos [USD\$1,054.77] durante los años dos mil

veintidós y dos mil veintitrés; ello según la constancia de salario del señor Castillo Arias en el Hospital General, emitida por los Jefes de Recursos Humanos y de la Sección de Remuneraciones de ese centro de salud (f. 369).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de salario mensual de novecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD\$900.00) entre septiembre y diciembre de dos mil veintiuno; novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América [USD\$945.00] entre enero y mayo, y entre julio y noviembre; novecientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América con cinco centavos (USD\$969.05) en diciembre, todas las fechas del año dos mil veintidós; y novecientos ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos [USD\$982.80] en el año dos mil veintitrés; como se verifica en las constancias de salarios percibidos por el señor Juan Carlos Castillo Arias en el HNES, emitidas por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y el Tesorero Institucional, ambos del HNES (ff. 294 y 345);

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Juan Carlos Castillo Arias, es pertinente imponerle a este último una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, lo cual hace un total de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,095.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

#### **VI. A la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Directora General del Hospital Nacional El Salvador.**

Este Tribunal, como ente contralor del desempeño ético de la función pública, habilitado por los artículos 1 y 10 de la LEG para prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos que contrarían dicha ley, debe velar porque las instituciones y servidores públicos actúen con apego a las normas que regulan sus respectivas competencias y funciones en consonancia con los preceptos éticos exigibles, a fin de prevenir la ocurrencia de la corrupción.

Para tales efectos, requiere de la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, y más aún de otras entidades estatales y sus respectivos servidores públicos.

De forma tal que, habiéndose establecido en el presente procedimiento la transgresión cometida por el señor Juan Carlos Castillo Arias, por la cual hoy se sanciona, este Tribunal estima necesario reiterar a la titular del ISSS y señalar a la titular del HNES –donde laboraba el investigado durante el período indagado-, que existen obligaciones que deben cumplirse.

Así de conformidad con el artículo 9 inciso 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, regula la contratación pública y gestión de la hacienda pública refiriendo que: “Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción”; en armonía con ello,

la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III. 5. manda al establecimiento de “Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas”, y como complemento de ello, en el número 1 de dicha disposición se requiere la instalación de “Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones”.

El mandato legal que imponen las convenciones referidas se encuentra dirigido al correcto funcionamiento de las instituciones públicas, basado en los principios de eficiencia y transparencia que deben caracterizar cualquier servicio público de que se trate, lo cual se traduce en un servicio de calidad.

En el caso particular, es pertinente señalar que tales obligaciones internacionales están vinculadas al mandato establecido en el artículo 65 de la Constitución: “*La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento*”; en este sentido, las instituciones involucradas como entes obligados a la protección de la asistencia a la salud deben brindar un servicio de calidad y eficiente.

Bajo esta línea, de los hechos comprobados se advierte que existieron fallas en los sistemas de verificación de la asistencia laboral y del cumplimiento efectivo de las funciones del referido señor en ambos hospitales.

Dicho lo cual, es imperante que se verifique el “estado actual de las cosas” a fin de detectar si estas prácticas se suscitan entre el personal de los hospitales relacionados y, de ser así, se recomienda establecer las medidas necesarias para erradicarlas, pues repercuten en el servicio público que se brinda –para el cual fueron creadas las instituciones– y además en el manejo adecuado de los fondos públicos asignados a la mismas. En adición a ello, y como se hizo referencia, el bien público vinculado, la salud, exige adoptar mecanismos que prevengan las prácticas que no favorezcan el mismo.

Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letras c) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Juan Carlos Castillo Arias, Terapeuta Respiratorio en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, y como Tecnólogo en Anestesia en el Hospital Nacional El Salvador, con una multa de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,095.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las jornadas relacionadas en el punto número 1.3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en un horario coincidente.

b) Se hace saber al investigado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberán presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

c) *Comuníquese* esta decisión a la Directora General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a la Directora General del Hospital Nacional El Salvador, a efecto que se establezcan las medidas necesarias para erradicar conductas como la que son objeto de sanción, según lo determinado en el considerando VI de esta resolución.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

3



